

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 1985.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Luis Gustavo Betances Tavares.  
Abogado: Dr. Vicente F. Tavares M.  
Recurridos: Fernando Batista y compartes.  
Abogado: Lic. Noel Graciano C.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Gustavo Betances Tavares, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 106032, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 5 núm. 8, del ensanche Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Vicente Tavares Martínez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 1983, suscrito por el Dr. Vicente F. Tavares M., abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 1983, suscrito por el Licdo. Noel Graciano C., abogados del recurrido, Fernando Batista y Compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto la Resolución dictada el 9 de septiembre de 1983, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrida Fernando Batista y Compartes, del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual

se llama a sí mismo y a los Magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 1984, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza recurrida y en los documentos a que ella se refiere, consta: **a)** que con motivo de una demanda en nulidad de subasta y reparación de daños y perjuicios incoada por Francisco Luna y Fernando Batista, contra Luis Gustavo Betances, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de mayo de 1973, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por el demandado, Luis Gustavo Betances Tavares, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoge el ordinal segundo y rechaza los ordinales primero y tercero de las conclusiones presentadas por los demandantes Francisco Luna y Fernando Batista, por las razones señaladas antes, y en consecuencia, declara nula y sin ningún valor ni efecto, la venta en subasta pública y su consecuente adjudicación de los inmuebles embargados al señor Francisco Luna persecución de Luis Gustavo Betances, llevadas a efecto ante este tribunal en fecha 18 de agosto del año 1972, por haberse realizado en violación a la ley No. 196 de fecha 14 de octubre de 1931; **Tercero:** Condena al demandado Luis Gustavo Betances al pago del cincuenta por ciento (50%) de las costas ocasionadas con motivo del presente incidente de embargo inmobiliario, ordenando la compensación entre las partes en litis del otro cincuenta por ciento (50%) de dichas costas”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 30 de noviembre de 1976, la sentencia hoy atacada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por las razones precedentemente enunciadas, las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Luis Gustavo Betances Tavares, parte recurrente en el proceso; **Segundo:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones formuladas por los señores Francisco Luna y Fernando Batista, y en consecuencia, declara nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Gustavo Betances Tavares, contra la sentencia dictada en fecha 10 de mayo de 1973 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente: **Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por el demandado, Luis Gustavo Betances Tavares, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoge el ordinal segundo y rechaza los ordinales primero y tercero de las conclusiones presentadas por los demandantes Francisco Luna y Fernando Batista, por las razones señaladas antes, y en consecuencia, declara nula y sin ningún valor ni efecto la venta

en subasta pública y su consecuente adjudicación de los inmuebles embargados al señor Francisco Luna persecución de Luis Gustavo Betances, llevadas a efecto ante este tribunal en fecha 18 de agosto del año 1972, por haberse realizado en violación a la ley No. 196 de fecha 14 de octubre de 1931; **Tercero:** Condena al demandado Luis Gustavo Betances al pago del cincuenta por ciento (50%) de las costas ocasionadas con motivo del presente incidente de embargo inmobiliario, ordenando la compensación entre las partes en litis de los otros cincuenta por ciento (50%) de dichas costas; **Cuarto:** Condena al recurrente Luis Gustavo Betances Tavarez, al pago de las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación a la máxima “No hay nulidad sin agravio”; el artículo 20 de la ley 1486, sobre inaplicabilidad de los artículos 1029 y 1030 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, que se reúnen para su estudio por convenir a la solución del caso, la recurrente plantea en síntesis, que la sentencia objeto del recurso hizo suyos los medios y motivos dados por los recurridos en relación al medio de nulidad del acto de apelación notificado al domicilio elegido en primera instancia; que la decisión de la Corte declarando la nulidad del recurso de apelación es contraria a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; que la Corte a-qua, en el segundo considerando de la pág. 9 de la sentencia recurrida afirma, que el recurso es nulo porque viola el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el cual no se notificó en la persona de los señores Francisco Luna y Fernando Batista o en su domicilio, sino en el estudio de sus abogados, que según alega la recurrente, fue el domicilio elegido durante el proceso de primera instancia;

Considerando, que, tal y como lo afirma la recurrente, del análisis del fallo atacado se advierte que la Corte a-qua anuló el acto contentivo del recurso de apelación, apoyada en que no se notificó el acto de apelación a las partes o en su domicilio, sino en el bufete de los abogados y en la Secretaría de la Corte; que, asimismo, dicha Corte asegura que “no se trata de probar ningún perjuicio, sino de la violación a una regla procesal”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, si bien el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil establece a pena de nulidad que el acto de apelación deberá notificarse a persona o domicilio, es con la finalidad de asegurar que se ponga a las partes en conocimiento del proceso oportunamente, y garantizarles su representación a los fines de defenderse ante los tribunales, tal como aconteció en la especie;

Considerando, que aun cuando en el año 1976, no se había aprobado la ley 834, cuyo artículo 37 establece el principio procesal de que no hay nulidad sin agravio, ya a esa fecha preexistía desde hacía más de veinte años, un criterio jurisprudencial consagratorio de la referida máxima, pero con la modalidad de que la comparecencia para solicitar la nulidad de un acto por alguna irregularidad de procedimiento, deja cubierta esa nulidad, pues, como ha

ocurrido en este caso, el acto ha llegado a su destinatario, quien ha podido, según lo comprueba la Corte a-qua en su decisión, presentarse a la audiencia y proponer las medidas que estimó pertinentes, puntos de derecho que la Corte a-qua no apreció en su justa dimensión, a los fines de realizar una correcta administración de justicia, razones por las cuales procede acoger los medios propuestos y casar en consecuencia, el fallo criticado, ya que la forma de notificación del emplazamiento a la recurrida por ante la Corte a-qua, no le ha causado agravio alguno, ni ha sido lesionado su derecho de defensa, como contrariamente se desprende de la sentencia impugnada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 30 de noviembre del 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Vicente Tavarez Martínez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)